

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** á precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Real orden disponiendo que por los Alcaldes y demas dependientes del Gobierno, se faciliten cuantos auxilios necesiten, á la sociedad geológica de Francia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«En vista de la instancia remitida á este Ministerio por el de Fomento, en la que D. Ramon Pellico, Inspector del cuerpo de Ingenieros de Minas, en nombre de Mr. Eduardo Vernenil, presidente de la sociedad geológica de Francia solicita, que en atencion á que en el presente año se propone continuar los estudios geológicos en nuestro pais, se reproduzca la Real orden circular expedida con igual motivo por este Ministerio en 5 de Junio de 1851, por la que se dispuso que las autoridades españolas facilitasen á los interesados las correspondientes licencias para uso de armas; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á dicha solicitud y mandar que prevenga V. S. á los Alcaldes y demas empleados dependientes de su autoridad, que faciliten á dichos sujetos cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, para su inteligencia y mas puntual observancia en la parte que les toca. Segovia 11 de Julio de 1854.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Real orden para que no se aumenten plazas de empleados en el ramo de Beneficencia sin previa Real aprobacion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado en 19 de Junio último la siguiente Real orden.

«Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que, sin requerirlo el servicio público, se suelen au-

mentar sueldos y gratificaciones para los empleados de Beneficencia dependientes ó anejos á los establecimientos del ramo, al finalizar los presupuestos. Habiéndose hasta ahora carecido de una noticia exacta del número, dotacion y obvenciones de los empleados de este ramo en cada provincia y en cada localidad, no era fácil notar las diferencias por el simple examen de los presupuestos. Así se han aumentado los gravámenes de la Beneficencia pública, sacrificando, tal vez á respetos personales, consideraciones mas altas y que nunca se debieran olvidar. Aun cuando en casos dados es reconocida la necesidad de acrecer la dotacion ó emolumentos de algun funcionario merecedor de esta recompensa, y hasta la de aumentar plazas subvencionadas para mejorar el servicio, nunca podrá concederse la conveniencia ni la justicia de que tales medidas se acuerden y lleven á efecto sin causas conocidas y la indispensable autorizacion de S. M. Para obviar en lo sucesivo semejantes abusos, es la voluntad de S. M. que bajo ningun pretexto se consigne en los presupuestos partida que aumente la dotacion, gratificacion, salario, obvenciones ó emolumentos de empleados ó dependientes que deban cobrar sus haberes por el presupuesto de Beneficencia, sin que haya recaido previamente la Real aprobacion en expediente separado, instruido al efecto, á propuesta ó con audiencia de la Junta y Gobernador respectivos; y que esta disposicion se entienda tambien en lo relativo á aumento de plazas gratuitas ó asalariadas para el servicio de Beneficencia en las Juntas ó en los establecimientos á ellas encargados. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demas fines.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y exacto cumplimiento. Segovia 11 de Julio de 1854.—Eugenio Reguera.

Real orden dictando los trámites que deben seguirse para la ejecucion de las obras en los establecimientos de Beneficencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 20 de Junio último me comunica la siguiente Real orden:

«El examen de los presupuestos provinciales y municipales que por ley tienen que ser aprobados por este ministerio, ha hecho conocer la necesidad de reducir á lo puramente preciso las cantidades que en los mismos se consignan para obras en los establecimientos de Beneficencia, y de fijar de una manera terminante la instruccion y tramitacion de los expedientes que se formen para la realizacion de alguna de las obras referidas. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que bajo ningun concepto se incluya en los presupuestos partida alguna para obras, fuera de la que prudencialmente se estime justa y suficiente para las de reparaciones durante el año, sin que haya precedido la instruccion de un expediente en que se consigne su utilidad, necesidad y coste, y la aprobacion correspondiente.

2.º Que en el caso imprevisto de una obra de urgente é indispensable realizacion, se consigne la partida para ella en el presupuesto; pero á reserva de que en expediente separado ha

de recaer la oportuna aprobacion, antes de utilizar los fondos votados al efecto, á no ser que fuese tal la urgencia que no diese espera, en cuyo caso se dará inmediatamente cuenta de lo ejecutado, impetrando la Real aprobacion.

Y 3.º Que toda aprobacion dada á partidas para obras en los presupuestos respectivos, sean y se entiendan siempre á calidad de que han de verificarse mediante licitacion pública, si lo contrario no se autorizase expresamente; y de que ha de sancionarse su ejecucion por acuerdo en expediente separado. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento. Segovia 11 de Julio de 1854.—Eugenio Reguera.

La Junta de la Deuda pública con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la trigésima segunda subasta de Deuda amortizable de 1.ª y 2.ª clase, se verifique el día 31 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la presidencia. La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de 1511152 rs., de cuya suma se invertirán 750000 en la adquisicion de Deuda amortizable de 1.ª clase, 375000 en la de 2.ª interior, y 386152 en la exterior. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décima octava subasta publicado en la Gaceta núm. 134, de 14 de Mayo del año último.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma se previenen. Segovia 13 de Julio de 1854.—Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera Mondragon y Pardiñas, Villar de Francos, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por Bernardo Bernal, vecino de Espirdó, se ha presentado un escrito en 6 de Marzo anterior, denunciando una mina antigua de oro, sita en el Arroyo de los Milanos, término y distrito municipal de Sigueruelo. Y como se ignore el primitivo concesionario, se publica en este periódico oficial, para que llegando á noticia de los que se crean con derecho, recurran exponiéndole en el improrogable término de un mes, contado desde el día de la publicacion. Segovia 31 de Mayo de 1854.—Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera Mondragon y Pardiñas, Villar de Francos, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Juan Ramon Rodriguez, vecino de Riaza, se ha presentado un escrito en 17 de Marzo último, denunciando una mina antigua de hierro y otros metales, sita en los comunes de Riaza y Sepúlveda, en tierra que labran los herederos de Narciso Gonzalez. Y como se ignore el primitivo concesionario, se publica en este periódico oficial, para que llegando á noticia de los que se crean con derecho, recurran exponiéndole en el improrogable término de un mes, contado desde el día de la publicacion. Segovia 31 de Marzo de 1854.—Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera Mondragon y Pardiñas, Villar de Francos, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Sandalio Perez, vecino de Segovia, se ha presentado un escrito en 23 de Marzo último, denunciando una mina antigua, sita en el cerro del Boleo, término y distrito municipal de Otero Herreros. Y como se ignore el primitivo concesionario, se publica en este periódico oficial, para que

llegando á noticia de los que se crean con derecho, recurran exponiéndole en el improrogable término de un mes, contado desde el día de la publicacion. Segovia 31 de Mayo de 1854.—Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera Mondragon y Pardiñas, Villar de Francos Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Santos Moreno, vecino de Riaza, se ha presentado un escrito en 12 de Abril último, denunciando una mina antigua de Plata y otros minerales, comun de Riaza y Sepúlveda. Y como se ignora el primitivo concesionario, se publica en este periódico oficial, para que llegando á noticia de los que se crean con derecho, recurran exponiéndole en el improrogable término de un mes, contado desde el día de la publicacion. Segovia 31 de Mayo de 1854.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse con arreglo á lo resuelto en la instruccion de utensilios de 29 de Marzo del año anterior, y con sujecion al pliego de condiciones redactado al efecto, á la adquisicion de 14850 mantas de lana necesarias en los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Valencia, Galicia, Granada y Burgos para el servicio de las camas de las tropas del ejército existentes en los mismos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Direccion general, y en los de las Intendencias de los distritos, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 29 del corriente, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, y con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852, y mediante proposiciones, bien sea á la totalidad ó á parte de las mantas designadas, con arreglo á lo estipulado en la 2.ª condicion, y segun el formulario que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.ª A dichas proposiciones habrán de acompañar los licitadores, como garantía, el correspondiente documento justificativo del depósito en la Caja general, ó sus sucursales en las provincias, de las cantidades designadas en la condicion 11 en proporcion al ensauche que tengan sus proposiciones, bien sea en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras segun las cotizaciones oficiales del día en que tengan lugar el depósito.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las muestras y proposiciones presentadas en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á su apertura: concluida que sea se compararán entre sí todas las que llenen las condiciones exigidas y estén arregladas al modelo, declarando solo aceptable la que resulte mas ventajosa, siendo preferible en igualdad de circunstancias la proposicion que ofrezca encargarse de mayor número de prendas de esta clase, sin perjuicio de tomar en consideracion y dar cuenta de todas las muestras presentadas para los efectos prevenidos en la condicion 6.ª y demás á que hubiere lugar.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, siéndolo además en calidad y medida sus muestras, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe de las mantas de que se encarguen: cerrada la licitacion, el Presidente del tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones y muestras iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual en sus términos y muestras á la

aceptada por el Tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion general el dia y hora que se señalará con l. debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del remate en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª, dándose no obstante cuenta de una y otra para los efectos prevenidos en la referida condicion 6.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 4 de Julio de 1854.—Francisco de Mata.

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 14850 mantas que por ahora se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias militares de los distritos en el dia y hora que figen los anuncios que se publicarán con la anticipacion debida, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra, con arreglo á las bases del Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las 14850 mantas, ó parciales por las que se necesiten en uno solo ó varios distritos, segun el número que á estos se detalla mas adelante.

3.ª Las mantas que se subastan han de ser de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo ni algodón, ni tampoco de pelote; y han de presentar asimismo un tejido igual en el urdambre y trama como circunstancias necesarias de abrigo y duracion.

4.ª Las dimensiones de estas mantas han de ser diez cuartas de largo y seis de ancho, y su peso el de cinco libras cuando menos.

5.ª Con arreglo á las cualidades expresadas, los licitadores presentarán sus proposiciones acompañadas de muestras, fijando en aquellas el precio que exigen por cada prenda.

6.ª Si en todos ó varios distritos hubiera lugar á remate por la totalidad de las mantas, reunidas que sean en la Direccion general de Administracion militar las muestras de las proposiciones admitidas, fijará la misma Direccion, de acuerdo con la Intervencion general, aquella que considere mas á propósito en precio y calidad, y previa la Real aprobacion quedará definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion y presentado las muestras elegidas; y lo propio se verificara respecto á las licitaciones parciales ó por distritos.

7.ª El reconocimiento y admision de las mantas que el contratante ó contratantes presenten, se somete al voto de la Junta de Administracion de cada distrito con asistencia de un Jefe militar que designe el Excmo. Sr. Capitan general del mismo.

8.ª Las 14850 mantas que se subastan han de entregarse en la proporcion y en las capitales siguientes:

Madrid.....	5000
Barcelona.....	4700
Coruña.....	2500
Granada.....	1000
Burgos.....	1000
Valencia.....	650

14850

9.ª Las entregas de mantas se han de realizar por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales expresadas en la condicion anterior por el número que respectivamente se les detalla, y en tres plazos de 45 dias cada uno, á contar el primero desde la fecha en que el remate ó proposicion elegida obtenga la Real aprobacion, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transporte y demás que se causen hasta dejar las mantas dentro de los expresados almacenes.

10. El pago se verificará del propio modo por terceras partes con presencia de la certificacion que al contratante ha de expedir el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de cada capital de distrito, en que conste haber tenido efecto la entrega en almacenes del número de mantas correspondiente al plazo de que se trata.

11. Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documento en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por el valor que á continuacion se expresa en la forma que se anunciará en los edictos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que compruebe de la manera dicha en la condicion 10 la total entrega del tercero y último plazo, en cuyo caso le será devuelto.

Fianza para las que han de entregarse en

	Rs. vn.
Madrid.....	18000
Barcelona.....	17000
Coruña.....	9000
Granada.....	6000
Burgos.....	6000
Valencia.....	4000

Para el total de la contrata..... 60000

12. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata; pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

13. Si cualquier rematante faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas, á juicio de la Junta y Jefe militar de que habla la condicion 7.ª, no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

14. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de los almacenes respectivos las mantas contratadas, debe tenerse entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos nacionales y municipales, y la contribucion que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

15. Igualmente será cuenta del contratista ó contratistas el pago de costas de subasta, escritura é impresion de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las Autoridades y empleados á quienes corresponda.

16. Por último, ningun remate causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 30 de Junio de 1854.—Vicente Flores.

Comision provincial de instruccion primaria de Toledo.

Esta comision, segun lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, ha señalado el dia 26 del corriente para dar principio á los ejercicios de oposicion á las escuelas de instruccion primaria, vacantes y que vacaren hasta dicho dia, y para las de niñas el 30 del mismo; verificándose unos y otros en el edificio que ocupan las oficinas del Gobierno de esta provincia, y dándose principio á ellos á la hora de las ocho de la mañana, previa presentacion de los documentos marcados en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Toledo 6 de Julio de 1854.—El Presidente, Miguel María Fuentes.—Antonio Gill de Albornoz, Secretario.

Escuelas de niños.

La del Cuartel núm. 1.º de Toledo, dotada con 5325 rs. anuales, 900 para casa-habitacion y las retribuciones de los niños calculadas en 3000.

La de la villa de la Guardia, cuya dotacion consiste en 4000 rs. anuales, 200 para casa y las retribuciones de los niños, que hasta ahora no están calculadas.

Escuelas de niñas.

Las de Valdeverdeja, Alcaudete de la Jara, Urda, Miguel-Esteban, San Pablo, Novés, Villarrubia de Santiago, Noblejas, Mocejón, Villatobas, Villafranca de los Caballeros y Torrijos, dotadas con 2000 rs. anuales cada una, y las demas obvenciones expresadas en el referido Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Soria.

Segun lo que dispone el art. 10 del reglamento vigente deben celebrarse en el próximo mes de Julio, exámenes generales para Maestros y Maestras de instruccion primaria; en cuya virtud se previene que los correspondientes á esta provincia darán principio el dia 17 de dicho mes con respecto á los Maestros, y en el de 22 del mismo por lo que hace á los de las Maestras.

Lo cual se anuncia al público en conformidad de lo que or-

dena el art. 11 del referido reglamento, y para que llegue á noticia de los interesados, quienes deberán tener entendido han de presentar en esta Secretaria con tres dias de anticipacion por lo menos al designado, los documentos que exige el art. 15 del citado reglamento, y las Maestras los que se marcan en el artículo 37, que son la solicitud al efecto estendida en papel del sello 4.º, fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, y la de casadas si lo fueren, certificacion de buena conducta moral y religiosa dada por el Alcalde y Párroco de su domicilio, algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, con dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española, y la carta de pago de haber realizado el oportuno depósito para el título. Soria 16 de Junio de 1854.—El Gobernador Presidente, Juan Herrero.—Isidro Martinez de Toro, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Doña Francisca Gonzalez, viuda de D. Lorenzo Calvo, vecina de esta ciudad, y madre del Socio D. Francisco Calvo, soltero, patente nú n. 596, entró en la Sociedad de Socorros mútuos entre Profesores de instruccion pública, con dispensa en 12 de Noviembre de 1848, por 8 acciones de 2.ª clase, solicita la pension que la corresponde con arreglo á los nuevos estatutos.

Las personas que contra estos datos tuvieren que alegar alguna cosa, lo pondrán en conocimiento del Secretario de la comision de esta ciudad, calle del Parador, núm. 1.º, en el improrrogable término de un mes, que finalizará el 15 de Agosto.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

JUNIO.

Núme-ros.	Fechas.	Direcciones á que pertenecen.
65	2	Suministros. Circular de este Gobierno de provincia núm. 61, estableciendo el precio medio de las raciones de pan, pienso y el utensilio que en el mes de Mayo último se han suministrado á las tropas del ejército.
66	5	Vigilancia. Circular de este Gobierno de provincia núm. 66, encargando estrechamente á los Alcaldes no permitan la vagancia de los pobres que sean de fuera de sus respectivos distritos y de la provincia.
Id.	Id.	Subasta de lanas. Pliego de condiciones para dicha subasta con destino al vestuario de los confinados, y aprobado por S. M. (Gaceta del 17 de Mayo último, núm. 502.)
Id.	Id.	Secretarías. Real orden, mandando que los Ministros de la Corona en actual ejercicio usen en todo caso, vistiendo de uniforme ó de paisano, baston con puño y borlas de oro. (Gaceta del 28 de Mayo último número 513.)
Id.	Id.	Asuntos civiles criminales y gubernativos. Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre remision de los obstáculos que se oponen á la marcha expedita de los asuntos civiles, criminales y gubernativos. (Gaceta id.)
Id.	Id.	Jurisprudencia. Real orden para que se faciliten por el Tribunal Supremo y Audiencias á D. Vicente Herranz de la Rúa los expedientes, pleitos y causas fenecidas, para que pueda sacar las notas y extractos que estime convenientes. (Gaceta del 2 de Junio corriente núm. 518.)
67	7	Sanidad. Circular de este Gobierno de provincia, núm. 67, reencargando á las municipalidades el puntual cumplimiento del Real decreto de 5 de Abril último, sobre la formacion de partidos facultativos.
Id.	Id.	Id. Circular de id., núm. 68, reclamando á los Alcaldes datos para formar una estadística del personal sanitario.
68	9	Pasaportes. Real orden disponiendo que á los españoles que quieran pasar en clase de colonos á la Isla de Cuba se les expida pasaportes de pobres de solemnidad.
69	12	Industria (Exposicion de Paris.). Real orden dictando varias disposiciones sobre la Exposicion universal que tendrá lugar en París el 1.º de Mayo de 1855.
71	16	Beneficencia. Circular de este Gobierno de provincia, núm. 77, previniendo á los Alcaldes de esta provincia, cumplan cuanto se les encarga por la Junta de Damas de honor y mérito de Madrid.
73	21	Exposicion universal de Paris. Real orden dictando varias disposiciones sobre la Exposicion universal que tendrá lugar en París el 1.º de Mayo de 1855. (Gaceta del 1.º de Mayo último, núm. 522.)
74	23	Pasaportes. Real orden para que se facilite pasaporte para la Isla de Cuba á los individuos que tomaren parte en los acontecimientos políticos de aquella Isla.
75	26	Subsecretaría. Negociado 1.º. Real orden autorizando para asistir al Consejo Real y tomar parte en sus resoluciones como Consejeros extraordinarios durante el presente año, á los Señores que se indican. (Gaceta del 18 del actual, número 531.)
76	28	Correos. Se publican las disposiciones mandadas observar sobre franquicias de correspondencia de oficio.
77	30	Real orden, alocucion y bando sobre la seduccion militar ocurrida en la Corte. (Gaceta del 27 del corriente.)
Id.	Id.	Autorizacion sobre colonos. Real orden para que la autorizacion concedida á D. Urbano Feixoo Sotomayor, para llevar labradores gallegos á la Isla de Cuba, se estienda á los que procedan de cualquiera otra provincia.
Id.	Id.	Suministros. Circular de este Gobierno de provincia, núm. 84, estableciendo el precio medio de las raciones de pan, pienso y utensilio que en el mes de Junio se han suministrado á las tropas del ejército.